

San Carlos de Bariloche, 4 de febrero de 2026

VISTOS: Los autos **AVILA, VICTOR ALEJANDRO Y OTROS C/ RUBILAR SANDOVAL, LUIS WALDEMAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOSBA-00137-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 12/12/2025 la parte demandada por medio de su letrado patrocinante el Dr. Marcelo G. Fernandez acusa el cumplimiento del plazo de la caducidad de primera instancia en el proceso, ocurrido el día 6 de octubre de 2025 conforme lo que relata a continuación.

Refiere que en el caso de autos, el último acto que tuvo por efecto impulsar el procedimiento es el de fecha 24 de junio de 2025, que tuvo por “Por interpuesta la demanda” (punto IV.), imprimió a las actuaciones el trámite correspondiente a los procesos ordinarios (artículo 319 del código procesal) y ordenó correr el traslado de la demanda a los demandados y que por lo tanto estando fijado el día 24/06/2025, tratándose de un plazo de meses en el cual su cómputo debe hacerse de acuerdo con lo prescripto en el art. 6 del CCyCN, “de fecha en fecha” y deduciendo los doce (12) días transcurridos durante la feria judicial invernal de este año 2025 (entre el 07/07/2025 y el 18/07/2025, ambos inclusive) operó la caducidad de esta primera instancia el día 6 de octubre de 2025.-

Invoca que desde la resolución del 24/06/2025 no existió acto procesal de ninguna naturaleza en estas actuaciones, sino hasta el día 15 de Octubre de 2025, con la petición de interrupción de plazos, formulada por la actora cuando ya habían transcurrido nueve (9) días desde que la perención de la instancia se encontraba operada, por lo que dicho acto procesal no purga la caducidad ya producida.

A su vez refiere que el cómputo del plazo precedentemente formulado es correcto, se ajusta a las normas y jurisprudencia aplicables y la instancia se encuentra caducada, señalando que la póstuma presentación del 15/10/2025 antes mencionada, tampoco importó impulsión para el avance del proceso, toda vez que su finalidad era más bien la de paralizar su continuidad, so pretexto de que -en otras actuaciones- tramitaban medidas cautelares, lo que mereció su denegación a través de la resolución del 20/10/2025 consentida por la actora. Y que por ende, ningún avance se verificó desde el auto del 24/6/2025 que contribuyera a acercar al proceso hacia su culminación natural, el dictado de la sentencia definitiva.

Indica que cumple acabadamente con el requisito de oportunidad, por cuanto la petición se formula “antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal”. Que su parte recién queda notificada de las actuaciones posteriores al escrito de demanda y su documental adjunta, recién a partir del 12/12/2025, debido a que el expediente permaneció reservado desde su inicio y hasta el cese materializado con la resolución datada el 9 de Diciembre de 2025, que, a su vez, estableció la suspensión de los términos procesales entre nuestra presentación del 5/12/2025 y hasta la notificación ministerio legis del decreto citado, a producirse el 12/12/2025.

Relata que desde el dictado de la resolución que tuvo por interpuesta la demanda (24/06/2025) y hasta el 06/10/2025 transcurrieron 3 meses, durante los cuales no medió en el proceso ninguna clase de acto, como así tampoco suspensión de los términos procesales, ni existió pendencia en el dictado de alguna resolución en los términos del inciso 3ro del artículo 287 del CPCC o su remisión en vista a otro organismo, etc..

2º) Corrido el traslado de ley, la parte actora manifestaba que la presentación de fecha 15/10/2025 purgó cualquier plazo de inacción previo teniendo en cuenta que en autos principales no correspondía la notificación del traslado de demanda por cuanto se encontraban intentando garantizar de algún modo el cumplimiento efectivo de la sentencia a dictarse en estos autos, considerando que están frente a dos sujetos -presuntamente insolventes- que ocasionaron daño sin tener seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Que la falta de la notificación del traslado de demanda no se debió a una “omisión” ni a una “tardanza culpable o negligente de esta parte” o a un “desinterés” en la prosecución del trámite, sino que al contrario, es una estrategia necesaria a los fines de la tutela del derecho de sus representados.

Manifiesta que la presentación del 15/10/2025 tuvo por objeto poner en conocimiento la intención absoluta de evitar cualquier planteo de caducidad y que se entiende que, si bien se solicitó una suspensión de plazos, y el Juzgado no resolvió favorablemente, esto se debió a que dicha presentación acarrea la lógica consecuencia de mantener vivo el proceso, no resultando necesaria una suspensión ya que la medida cautelar se encontraba en trámite y con diversos movimientos.

Indica que resulta improcedente la caducidad pretendida toda vez que, al momento de su articulación, la instancia ya había sido impulsada mediante la notificación del traslado de la demanda, conf. cedula librada el 18/11/2025 (argumento que refuerza el anterior acto procesal de mantenimiento de la instancia ref. ut supra) y que es doctrina procesal unánime que el impulso de parte es un acto unilateral y soberano de la actora, cuya eficacia para hacer avanzar el proceso no depende en absoluto del consentimiento o la conformidad de la contraparte. Que, la notificación de la demanda es el acto impulsor por excelencia, ya que rompe definitivamente el estado de inactividad y clausura la posibilidad de declarar la perención.

En este sentido, refiere que cuando la demandada se presentó el día 12 de diciembre de 2025 a solicitar la caducidad, se encontró con un proceso en pleno movimiento y por ello no se puede declarar la perención de una instancia que ya ha sido dinamizada por la actividad de la actora toda vez que el derecho de la contraparte a solicitar la caducidad precluyó en el instante mismo en que su parte realizó el acto impulsor.

Relata que en forma vinculada tramitan por ante esta UJC los autos caratulados: BA-02288-C-2024 "AVILA, VICTOR ALEJANDRO Y BUCK, DAFNE IRENE C/ RUBILAR SANDOVAL, LUIS WALDEMAR Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR " en los cuales se produjo actividad útil el 01/07/2025, el 13/10/2025, 16/10/2025,

20/10/2025, 22/10/2025, 01/12/2025, todos los actos dirigidos a la obtención, cumplimiento y perfeccionamiento de la medida cautelar (el embargo) que interrumpen el curso de la caducidad, ya que tienen por finalidad garantizar el cumplimiento de la sentencia. Y que, las medidas cautelares no son un proceso aparte; son instrumentos necesarios del proceso principal.

3º) Ahora bien, ingresando en el análisis de la cuestión surge que en fecha 20/02/2025 la parte actora interpone demanda por daños y perjuicios, y en fecha 24/06/2025 se tuvo por interpuesta la demanda y se ordenó su correspondiente traslado.

Luego, en fecha 15/10/2025 la parte actora solicita se suspenda el traslado ordenado y los plazos que estuvieren corriendo a los efectos de evitar cualquier tipo de caducidad, a lo que se ordenó “Deniegase la suspensión de plazos solicitada, porque no hay razones suficientes que lo justifiquen (art. 139 del CPCCRN).” Posterior a ello, en fecha 18/11/2025 envía las cédulas correspondientes a fin de notificar la demanda.

Que el art. 284 del CPCC establece “Artículo 284.- Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes.”

Que la caducidad de instancia representa un modo anormal de culminación del proceso que debe ser interpretado con carácter restrictivo. Tal como ha sostenido la jurisprudencia "Que, por lo demás, resulta pertinente recordar que por tratarse la caducidad de la instancia de un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio" (Fallos: 311:665; 327:1430; 327:4415 y 327:5063, entre otros).

Sin embargo, considero que en el caso se dan los presupuestos para su admisión, en tanto no se ha realizado actividad procesal útil a los fines del avance del proceso.

Es decir, que dada la inactividad y el tiempo transcurrido sin que existan actos impulsorios, y considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente y las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054), entiendo que se configuran los presupuestos para que opere la caducidad de instancia.

En este caso, el actor no ha realizado actos tendientes al avance del proceso desde la notificación ministerio ley del primer proveído que ordena el traslado de la demanda (27/06/2025), y por ende se encuentra cumplido el plazo dispuesto por el transcurso de los tres (3) meses, operando la caducidad en fecha 12/10/2025- sin contar la feria invernal-, razón por la cual se encuentran cumplidos a su vez los requisitos dispuestos por el art. 284 del CPCyC, para tener por operada la caducidad de la instancia en este proceso.

Que la presentación de fecha 15/10/2025 no interrumpe el plazo de caducidad toda vez que fue presentado en forma posterior al cumplimiento del plazo de 3 meses que establece el art. 284 inc 1 del CPCC.

A su vez, no se ha hecho lugar a la solicitud de la suspensión de los plazos procesales en dicha presentación, porque, en concordancia con lo expuesto, el plazo de caducidad de instancia del juicio principal no se suspende la actividad desplegada en la medida cautelar. Es por tal motivo, que dicha medida cautelar tramita en forma separada y puede ser iniciado con anterioridad al proceso principal.

En este sentido, tiene dicho la doctrina que "... Las actuaciones correspondientes a las medidas precautorias no interrumpen el curso de la caducidad de la instancia en el juicio principal, aunque se encuentren estrechamente vinculadas con el mismo. Los trámites

relacionados con las medidas precautorias son independientes de la sustanciación del juicio principal, y no tienden a activar el proceso, ni afectan el trámite específico de la causa.(...) el trámite para lograr el dictado de medidas cautelares no interrumpe el plazo de caducidad ni tampoco los trámites tendientes a hacer efectiva la medida. (“Caducidad de la Instancia. Roberto G. Loutayf Ranea- Julio C. Ovejero Lopez. Ed. Astrea. Pag 209.)

Por tales motivos corresponde declarar la caducidad de instancia conforme lo establecido en el art. 284 inc. 1) del CPCyC.

4º) Que las costas del proceso deben ser impuestas a la actora de conformidad con lo dispuesto por el art. 67 último párrafo del CPCC.

5º) Que, a los fines de la regulación de honorarios debe diferirse hasta que se determine la base para los mismos.

En consecuencia, **RESUELVO:**-

I) Declarar la caducidad de esta instancia. II) Imponer las costas de lo resuelto a la parte actora. III) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base para regular.- IV) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui
Juez